



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 593 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 26 SET. 2017

EXP. TNRCH : 511-2017
 CUT N° : 126214-2017
 IMPUGNANTE : Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Ica
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra contra la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



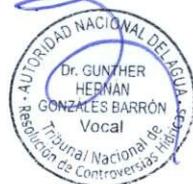
El recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra contra la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH del 18.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT, por usar agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-51 sin el correspondiente derecho de uso de agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



El señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra solicita que se declare fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



El señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La autorización de uso de agua del pozo con código IRHS-51 fue otorgada para uso poblacional (doméstico-recreacional), siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que indica: "58. 1. El uso poblacional consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal". En ello se utiliza el recurso hídrico otorgado. Necesidades básicas para los usuarios.
- 3.2. Debió de aplicarse lo dispuesto en los numerales 278.3 y 279.1 de los artículos 278° y 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos e imponerle una sanción administrativa de amonestación escrita, ya que el consumo de recurso hídrico es de uso poblacional y por ende los alcances de la veda no son aplicables.
- 3.3. La inaplicación de la veda se desprende de su misma disposición que no limita el otorgamiento del recurso hídrico para uso poblacional, además el numeral 58.2 del artículo 58° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dice: "En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de normar la prestación de servicios de saneamiento,



dictarán la medidas de racionamiento para restringir el uso de agua que no estén destinados para satisfacer las necesidades personales señaladas en el acápite precedente”, lo que implica que no pueden negarle el derecho al agua para la población.

- 3.4. No fue informado de que la finalidad de la visita del personal “encargado de la Meta 34” estuviera dirigido a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del presente procedimiento, vulnerando de esta forma su derecho a la legítima defensa.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 16.09.2016, mediante la Notificación N° 223-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en ejercicio de las facultades de la Meta N° 34 Supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, comunicó al señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra que se ha programado para el día 21.09.2016 una inspección ocular en el pozo con código IRHS-51 ubicado en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.
- 4.2. En fecha 21.09.2016, se realizó la inspección ocular en el pozo con código IRHS-51, ubicado en el sector Ayabaca, distrito, provincia y departamento de Ica. En la diligencia se constató lo siguiente: pozo tipo tubular; ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 420,586 mE - 8'444,238 mN; no tiene caseta de protección; el pozo tiene un diámetro de 8”; en el momento de la inspección no se pudo determinar la profundidad, nivel estático ni caudal porque el pozo estaba tapado por medida de seguridad (sellado del ingreso); se pudo apreciar que cuenta con una bomba sumergible, no se especifica la marca ni la potencia; el pozo es electrificado, el suministro de energía eléctrica de la subestación del cine, ubicado a 5 m. del pozo, en el mismo lugar está el tablero de encendido y apagado; el recurso hídrico es almacenado en un tanque de para luego ser distribuido al cine; el pozo se encuentra en estado Utilizado y viene siendo explotado para uso “doméstico-recreacional”.
- 4.3. Como resultado de la inspección, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió los Informes N° 124-2016-ANA-AAA-CH-CH/SFRHSVIPVL/EJGT y N° 289-2016-ANA-AAA-CH-CH/SFRHSVIPVL/OFHP, de fechas 27.09.2016 y 17.10.2016, respectivamente, que concluyeron que el pozo con código IRHS 51 se encuentra en estado utilizado (año 2013); no cuenta con un derecho de uso vigente; el titular del pozo en mención no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; se encuentra en explotación para uso “poblacional-recreacional” y al encontrarse en zona de veda, se ha infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Por tanto, recomiendan remitir los actuados a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas. En los referidos informes se adjuntaron los registros fotográficos de la inspección.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. En fecha 11.04.2017, mediante la Notificación N° 190-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, la Administración Local del Agua Ica comunicó al señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por utilizar el agua del pozo con código IRHS-51 sin el derecho de uso correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. En fecha 20.04.2017, el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra realizó su descargo señalando lo siguiente:



- a) Se ha vulnerado las disposiciones respecto al ejercicio de la facultad sancionadora por cuanto no se ha cumplido con los requisitos determinados en el numeral 3 del artículo 253° de la Ley N° 27444.
- b) No fue informado de que la finalidad de la visita del personal encargado de la Meta N° 034 estuviera dirigido a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de este procedimiento.

4.6 En el Informe Técnico N° 380-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 21.04.2017, la Administración Local del Agua Ica señaló que el administrado no cuenta con derecho para usar el agua del pozo IRHS-51 y no presentó ningún documento que acredite que cuenta con un derecho de uso, por lo que concluye que ha infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por encontrarse el pozo en zona de veda, ratificada por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se calificaría como infracción muy grave.

4.7 En el Informe Legal N° 1646-2017-ANA-AAA.CHCH.UAJ/HAL de fecha 28.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha precisa que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, la infracción correspondiente a utilizar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como infracción leve, grave o muy grave, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los diversos criterios de análisis prescritos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. El referido informe concluye en sancionar al señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra con una multa equivalente a 2.1 UIT.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 18.07.2017, notificada el 20.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar al señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra con una multa equivalente a 2.1 UIT, por usar agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-51 sin el correspondiente derecho, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 En el escrito presentado en fecha 11.08.2017, el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

b) ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta al señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos, "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.2. En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar el pozo con código IRHS-51, sin el correspondiente derecho de uso de agua, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de la inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 21.09.2016.
 - b) El Informe N° 289-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 17.11.2016, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
 - c) Los registros fotográficos que forman parte del Informe N° 289-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP.
 - d) El Informe Técnico N° 380-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 21.04.2017, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Ica.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1 El numeral 2 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos establece el Principio de prioridad en el acceso al agua, según el cual el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

6.3.2 El artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las clases de uso de agua son primario, poblacional y productivo, fijando ese orden de prioridad para el otorgamiento y ejercicio de los derechos de uso de agua.

6.3.3 Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos define cada clase de uso de agua de la siguiente manera:

- a) **Uso primario:** Consiste en la utilización directa y efectiva del agua en las fuentes naturales y cauces públicos de agua con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, comprendiendo el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal, así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales (artículo 36°). Su ejercicio no requiere autorización administrativa.
- b) **Uso poblacional:** Consiste en la captación del agua de una fuente o red pública debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas de preparación de alimentos y hábitos de aseo personal (artículo 39°) y se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional.



- c) **Uso productivo:** Consiste en la utilización del agua en procesos de producción o previos a los mismos (artículo 42°), ejerciéndose mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional.

6.3.4 Como lo ha señalado este Tribunal en el numeral 6.6. de la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH las características del uso primario y el uso poblacional del agua son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS	CLASES DE USO DE AGUA	
	PRIMARIO	POBLACIONAL
FINALIDAD	-Preparación de alimentos -Consumo directo -Aseo Personal -Cultural, religioso, ritual	-Preparación de alimentos -Hábitos de aseo personal -Satisfacer necesidades humanas
SISTEMA DE CAPTACIÓN	-No hay sistema de captación -Consumo directo de las fuentes naturales	-Si hay sistema de captación -Fuente -Red pública -Debidamente tratada
BENEFICIARIO	-Cualquier persona natural	-EPS -JASS -Cualquiera que preste servicios
TÍTULO HABILITANTE	No requiere	-Licencia de uso de agua



6.3.5 De lo expuesto, se desprende que solo para el uso primario del agua no se requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua, pues se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentran en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias.



6.3.6 En el caso de autos, el presente procedimiento sancionador se originó de la verificación realizada en la inspección ocular del 21.09.2016 en la cual se constató que el pozo con código IRHS-51 se encuentra en explotación para uso "doméstico-recreacional" (abastece las instalaciones del cine UVK Ica), sin contar con el derecho de uso vigente.

6.3.7 El propio recurrente alega en su argumento de apelación que se encuentra usando el recurso hídrico proveniente del mencionado pozo para necesidades básicas de los usuarios; por tanto, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, requería contar con licencia de uso de agua, sin embargo, no presentó documento alguno que demuestre tener el referido derecho.



6.3.8 Por tanto, al verificarse que el recurrente usa el agua del pozo para abastecer las instalaciones del cine UVK sin contar con derecho de uso de agua, queda acreditada la infracción, por lo que se desvirtúa este extremo del recurso de apelación.

6.4. En relación a los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.4.1 Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se ratificó la condición de veda de los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacuri y Pampa de Lanchas. El acuífero del Valle de Ica comprende al distrito de Ica, donde se encuentra ubicado el pozo con código IRHS-51, por lo que el dispositivo antes mencionado resulta aplicable al presente caso.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización.

Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso



- poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

6.4.2 Este Tribunal en la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014, emitida en el Expediente TNRCH N° 1234-2014, ha considerado que para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales "(...) el administrado, deberá acreditar entre otros, la condición de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS) u Organización Comunal (Junta Administradora Prestadora de Servicio de Agua Potable, Asociación, Comité u otra forma de organización) elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA"²².



6.4.3 En ese sentido, se desprende que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA ha establecido una excepción a las entidades encargadas del suministro de agua potable para solicitar la licencia de uso de agua con fines poblacionales.

6.4.4 En el presente caso, el recurrente alega que usa el agua con fines poblacionales, por lo que señala que no es aplicable la condición de veda para la determinación de la infracción. Al respecto, conforme se expresó en el numeral precedente, la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua potable, ya sean empresas prestadoras de servicios de saneamiento, organizaciones comunales u otra forma de asociación, que se constituyan con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados. Asimismo, conforme al numeral 6.3.6 se encontró realizando un uso del agua para abastecer las instalaciones del cine UVK.



6.4.5 Por ende, la invocación del señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra carece de sustento por cuanto no tiene la calidad de una entidad encargada del suministro de agua potable y si tuviera tal condición tampoco lo habilita a usar el recurso hídrico sin la licencia correspondiente.

6.4.6 Por otro lado, conforme se ha señalado la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA estableció que el acuífero de Ica tiene la condición de "zona de veda", con lo cual existe una prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción, disponiéndose en su artículo 4°, que por tratarse de zonas de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de tales disposiciones serán calificadas como muy graves.



6.4.7 En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que por la gravedad de la infracción correspondía ser calificada como muy grave correspondiendo como mínimo una multa de 5.1 UIT; sin embargo, el órgano resolutor calificó a la conducta del señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra como una infracción grave imponiéndole una multa de 2.1 UIT, la misma que en virtud del principio "reforma en peor" (*reformatio in peius*) no puede ser incrementada por este Colegiado.

6.4.8 Por tanto, los argumentos del señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución deben ser desestimados.



²² Disposición actualmente contenida en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016; y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 En la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

“Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada”.

6.5.2 Con la Notificación N° 190-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 26.01.2017, se inició el presente procedimiento sancionador y es respecto de ella que el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra ejerció su derecho de defensa con la presentación de sus descargos en fecha 20.04.2017.

6.5.3 En consecuencia, no se verifica una afectación al derecho de defensa alegado por el recurrente.

6.6. Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte del señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 533-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Felipe Orlando Verme Ferreyra contra la Resolución Directoral N° 1403-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



ÉDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUZMÁN HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL